

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO	54-001-33-33-003-2017-00435-01
ACTOR	EDWAR ALEXIS GARCÍA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 18 de mayo de 2021 por el apoderado de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de fecha **04 de mayo de 2021**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**, notificada el 05 de mayo de 2021³.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² (PDF. 08RecursoApelaciónDemandante).

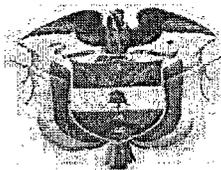
³ (PDF. 07NotificaciónSentencia).

³⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO	54-001-33-33-004-2018-00333-01
ACTOR	LUÍS ANDELFO MEZA TOLOZA
DEMANDADO	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS N.S.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 28 de mayo de 2021 por el apoderado de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de fecha **13 de mayo de 2021**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**, notificada el 14 de mayo de 2021³.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² (PDF. 10RecursoApelaciónDemandante).

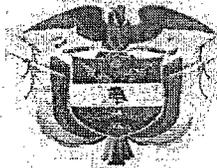
³ (PDF. 09CorreoNotificaSentenciaPrimerInstancia).

⁴ "4 Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO	54-001-33-33-004-2019-00341-01
ACTOR	JOSÉ ANTONIO LAMUS PINZÓN Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados tanto de la **parte demandante**², como de la **entidad demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**³, en contra de la sentencia de fecha **11 de mayo de 2021**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta** notificada el 11 de mayo de 2021⁴.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁵

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² 25 de mayo de 2021 (PDF. 09RecursoApelacionSentenciaPrimeraInstancia).

³ 24 de mayo de 2021 (PDF. 08RecursoApelacionPolinal).

⁴ (PDF. 07CorreoNotificaSentenciaPrimeraInstancia).

⁵ "4 Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO	54-001-33-33-006-2018-00141-01
ACTOR	ELVA SANABRIA SANABRIA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – “UGPP”
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente y sustentado por el apoderado de la **parte demandante**, en contra de la sentencia de fecha **16 de diciembre de 2019**, proferida por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2020-00075-01
Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Paola Yinelly Esteban Roa
Contra : Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Tribunal a resolver el impedimento planteado por la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, quien estima además, que el impedimento formulado comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora Paola Yinelly Esteban Roa, a través de apoderado(a) judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos de que se inaplique el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, mediante el cual se señaló que la bonificación judicial no constituye factor liquidable para las prestaciones sociales y demás Decretos expedidos en el mismo sentido; se declare la nulidad de los actos acusados de ilegalidad y se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

1.2. El proceso le correspondió por reparto a la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, la cual mediante auto del 05 de marzo de 2021, se declaró impedida para conocer del proceso y consideró que la causal de impedimento planteada, comprendía a todos los Jueces Administrativos Orales de Cúcuta, razón por la cual, remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que se decidiera el impedimento.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, consideró que ella se encuentra impedida, comoquiera que se configura la causal de impedimento de que trata el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez, que respecto de la controversia planteada en la demanda le asiste un interés indirecto tanto a ella como a los Jueces Administrativos del Circuito judicial de Cúcuta, toda vez, que el asunto concierne a un reclamación de carácter laboral, que incluye como pretensión el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial; petición, que afecta su imparcialidad e independencia para adoptar una decisión, debido a que se encuentran en iguales circunstancias fácticas y jurídicas que los demandantes.

2.2. Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia, toda vez que se encuentran disfrutando de la bonificación de actividad judicial, por lo que pueden eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

2.3. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

2.4. Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de éste Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

2.5. En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 03 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

Radicado: 54-001-33-33-006-2020-00075-01
Auto Resuelve impedimento

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 24 de junio de 2021)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-33-33-007-2020-00130-01
Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : María del Carmen Pabón Flórez y Otros
Contra : Nación – Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el impedimento planteado por la Juez Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta, el cual a su vez, estima que el impedimento formulado comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

La señora María del Carmen Pabón Flórez y Otros, a través de apoderado judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos acusados en el escrito de demanda y como consecuencia de ello, se ordene el reconocimiento, reliquidación y el pago de todas y cada una de las prestaciones sociales y bonificaciones, teniendo como base y adicionando la bonificación judicial como factor salarial reconocida en el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013 y demás Decretos expedidos sobre la materia.

1.2. El proceso le correspondió por reparto a la Juez Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta, la cual mediante auto del 20 de noviembre de 2020 (Archivo digital 005) se declara impedida para conocer del proceso y consideró que la causal de impedimento planteada, comprendía a todos los Jueces Administrativos Orales de Cúcuta, razón por la cual, remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que se decidiera el impedimento.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el impedimento

2.1.1. En el presente caso, la Juez Séptimo Administrativo Oral de del Circuito de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

2.1.2. Ello, comoquiera, que el asunto concierne a la reclamación de carácter laboral por el no reconocimiento y pago por parte de la Fiscalía General de La Nación de la denominada “bonificación judicial” como factor salarial, encontrándose los jueces impedidos por tener un interés directo en las resultas del proceso, comoquiera, que dicha bonificación judicial ésta concebida también a favor de los jueces de la República.

2.2.3. Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Juez Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia, toda vez que pueden eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado, pues si bien en el presente caso, se trata de un empleado de la Fiscalía General de la Nación, no lo es menos, que la bonificación judicial fue creada mediante diferentes actos administrativos a favor de los servidores de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la nación, al punto que no es posible separar el análisis jurídico que se haga sobre el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, del propio interés por las resultas del proceso. Por tanto en garantía del derecho a la igualdad consideramos que se afectaría el juicio de valor mediante el cual se procedería a resolver el problema jurídico planteado en la demanda.

2.2.4. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

2.2.5. Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

2.2.6. En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 03 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, **remítase** el expediente al Presidente de este Tribunal, **a efectos de que señale fecha y hora**

Radicado: 54-001-33-33-007-2020-00130-01
Auto resuelve impedimento

para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 24 de junio de 2021)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-33-33-009-2020-00190-01
Acción : **Conciliación extrajudicial**
Actor : Cristian Mauricio Gallego Soto
Contra : Procuraduría General de la Nación

Procede la Sala a resolver el impedimento planteado por la Juez Noveno Administrativo Oral de Cúcuta, quien estima además, que el impedimento formulado comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor Cristian Mauricio Gallego Soto, a través de apoderado judicial, presentó Acta de conciliación extrajudicial de fecha 17 de septiembre de 2020, a efectos de que se ejerza el control de legalidad sobre lo allí reconocido y aprobado, esto es, la revocatoria de los actos administrativos expedidos por la Procuraduría General de la Nación, la reliquidación de la remuneración mensual, el pago de diferencias salariales y prestaciones existentes teniendo en cuenta el 100% de su asignación básica legal, incluyendo el 30% de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 a que tiene derecho el señor CRISTIAN MAURICIO GALLEGO, quien ostenta el cargo de Procurador Judicial I.

1.2. El proceso le correspondió por reparto a la Juez Noveno Administrativo Oral de Cúcuta, la cual mediante auto del 15 de abril de 2021, formuló impedimento y consideró que la causal de impedimento planteada, comprendía a todos los Jueces Administrativos Orales de Cúcuta, razón por la cual, remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que se decidiera el impedimento.

II. CONSIDERACIONES

3.1. En el presente caso, la Juez Noveno Administrativo Oral de Cúcuta, manifestó que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Radicado: 54-001-33-33-009-2020-00190-01
Auto Resuelve impedimento

3.2. Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Juez Noveno Administrativo Oral de Cúcuta, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultados del caso objeto de controversia, toda vez que pueden eventualmente verse cobijados con el resultado del acuerdo conciliatorio sometido a control de legalidad.

3.3. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

3.4. Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 03 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al Presidente de este Tribunal, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 24 de junio de 2021)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2021-00053-01
Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Ana María Segura Ibarra y Otros
Contra : Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Tribunal a resolver el impedimento planteado por la Juez Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, quien estima además, que el impedimento formulado comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora Ana María Segura Ibarra y otros, a través de apoderado judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos de que se inaplique el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, mediante el cual se señaló que la bonificación judicial no constituye factor liquidable para las prestaciones sociales por cuanto su contenido resulta contrario a la igualdad y por exceder la libertad de configuración legislativa, además de la nulidad de los actos administrativos acusados de ilegalidad, mediante los cuales se niega el reconocimiento de la inclusión como factor salarial la bonificación judicial y los actos fictos negativos frente a los recursos de apelación interpuestos ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Como consecuencia de ello, se solicita reliquidar la totalidad de las prestaciones sociales.

1.2. El proceso le correspondió por reparto a la Juez Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, la cual mediante auto del 18 de mayo de 2021, se declaró impedida para conocer del proceso y consideró que la causal de impedimento planteada, comprendía a todos los Jueces Administrativos Orales de Cúcuta, razón por la cual, remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que se decidiera el impedimento.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Juez Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, consideró que se configura la causal de impedimento de que tratan el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez, que respecto de la controversia planteada en la demanda le asiste un interés tanto a él como a los Jueces Administrativos del Circuito judicial de Cúcuta, toda vez, que el asunto concierne a un reclamación de carácter laboral, que incluye como pretensión el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial; petición, que afecta su imparcialidad e independencia para adoptar una decisión, debido a que se encuentran en iguales circunstancias fácticas y jurídicas que los demandantes.

Radicado: 54-001-33-33-005-2021-00053-01
Auto Resuelve impedimento

2.2. Analizadas las causales esgrimidas junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia, toda vez que se encuentran disfrutando de la bonificación de actividad judicial, por lo que pueden eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

2.3. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

2.4. Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de éste Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

2.5. En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 03 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 24 de junio de 2021)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-40-008-2018-00280-02
Demandante: Ana Mercedes Hernández Delgado - Nelly Rocío Valcarcel Rivera.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación HERNANDO AYALA PEÑARANDA, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste un interés indirecto, tal como pasa explicarse:

Las señoras Ana Mercedes Hernández Delgado, en calidad de Oficial Mayor del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta y Nelly Rocío Valcarcel Rivera, en su condición de Escribiente Nominado del Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Penal, a través de apoderado judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando la inaplicabilidad por inconstitucional el artículo 1º del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, y la nulidad de las Resoluciones No. DESAJCUR18-1516 del 08 de marzo de 2018, que negó la petición y la No. DESAJCUR18-1647 del 22 de marzo de 2018, que resolvió el recurso de reposición, y el acto ficto negativo generado por el silencio administrativo negativo, en resolver el recurso de apelación, presentado en subsidio con el de reposición el día 15 de marzo de 2018.

En el presente caso se profirió sentencia con fecha 16 de abril del 2021, mediante la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, y declaró la existencia del acto administrativo ficto negativo por no resolverse el recurso de apelación en su oportunidad, y como consecuencia de lo anterior se condenó a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, al reconocimiento, reliquidación, reajuste y pago de todas las prestaciones sociales, de manera retroactiva a que tienen derecho las demandantes, a partir del 09 de febrero de 2015; frente a lo cual la parte demandada interpuso el recurso de apelación contra esta decisión de primera instancia que se encuentra pendiente de resolver por este Tribunal.

Por lo brevemente expuesto, consideramos que nos asiste un interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en la medida en que en nuestra condición de funcionarios judiciales también tendríamos la convicción y aspiración de que todas las bonificaciones judiciales que recibimos sean tenidas en cuenta como factor salarial para la liquidación de nuestras prestaciones sociales y pensionales, lo cual conlleva a concluir que nuestro juicio de valor en el presente proceso no resultará imparcial y objetivo.

Estima la Sala pertinente tener en cuenta que la Sala Plena de la Sección Tercera mediante auto del 20 de septiembre de 2017¹, aceptó el impedimento planteado por la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para conocer de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual un Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca solicitaba la nulidad de un acto

¹ Auto proferido dentro del expediente rad: 25000-23-42-000-2013-00353-02 (58978), actor Luis Alberto Álvarez Parra, M.P. Dr Guillermo Sánchez Luque.

administrativo mediante el cual se le había negado la solicitud de reliquidación y pago del salario conforme a lo establecido en el Decreto 610 de 1998.

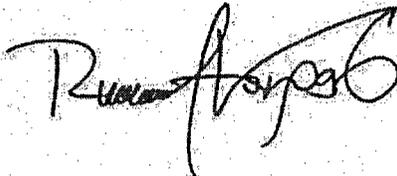
Ahora bien, dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

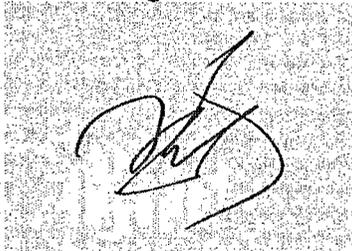
En consecuencia se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para conocer del proceso de la referencia.

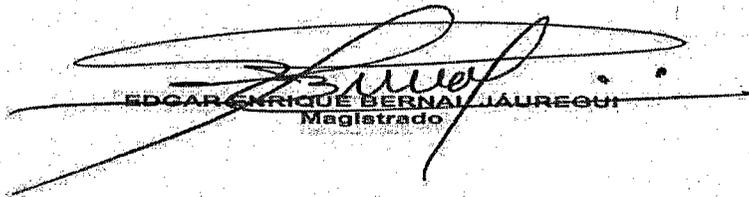
CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00133-00
Accionante: Wilmer Iván Garnica Villamizar
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional - Municipio de San José de Cúcuta - Secretaría de Tránsito Municipal - Supertransporte - Concesionaria San Simón S.A. - INVIAS - Área Metropolitana de Cúcuta AMC - Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta
Vinculados: Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Acción: Acción de Cumplimiento

Conforme lo disponen los artículos 13 y 17 de la Ley 393 de 1997, en atención a la solicitud de pruebas realizada por las partes, se dispone:

Tener como pruebas las aportadas con la demanda y las contestaciones conforme y se aprecia en los documentos PDF N° 002, 003, 008, 009, 010, 012, 013, 014, 015, 016, 017 y 018 del expediente.

En atención a las solicitadas se ordena:

1. Parte demandante:

Solicita la parte accionante se requiera al Comandante de la Policía Nacional de Tránsito y Municipal -Jefe Seccional de Tránsito y Transporte Metropolitana de Cúcuta, o quien haga sus veces para que expida certificación en la que conste:

- a) Enuncie la totalidad e identifique los alcohosensores utilizados por los miembros de dicha institución a través de los cuales se han practicado las pruebas que han motivado actos administrativos sancionatorios proferidos

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-33-000-2021-00133-00
Auto abre a pruebas

por la Secretaría de Tránsito Municipal en razón de pruebas de alcoholemia practicadas desde el 1 de enero de 2016 hasta el 20 de abril de 2021.

- b) Se adjunte copia de todos los certificados de calibración (de cada equipo alcohosensor) realizados por laboratorios desde 1 de enero de 2016 hasta el 20 de abril de 2021.
- c) Determine la vigencia de calibración de cada certificado de calibración, indicando fecha de inicio y de finalización.
- d) Señale si existieron lapsos de tiempo en días o meses, sin vigencia de calibración entre cada certificado y otro.
- e) Refiera si en las revisiones de los alcohosensores, alguno ha arrojado resultado no satisfactorio, en caso afirmativo, si fue marcado y puesto fuera de servicio.
- f) Señale el miembro de la institución encargado de la función de ordenar el envío al laboratorio de los alcohosensores para calibración.
- g) Determine los propietarios de cada aparato en mención.
- h) Indique en la actualidad cuales alcohosensores están siendo utilizados.
- i) Determine si el gasto de las calibraciones está apropiado en el presupuesto durante cada vigencia fiscal y cuál entidad es la que paga el gasto de la calibración de cada aparato alcohosensor.

El despacho accede a la prueba documental antes referida, en los términos aquí planteados.

Igualmente solicita se oficie a la Secretaría de Tránsito Municipal a efectos certifique lo solicitado en la prueba antes decretada, ante lo cual considera el Despacho innecesaria la prueba, por lo que se negará, toda vez acreditado se tiene, es la Policía Nacional la que maneja los alcohosensores.

Por último, solicita se oficie al Representante Legal del Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta para que certifique, determine e individualice si tiene la propiedad de alguno de los alcohosensores que utiliza la Policía Nacional, y si

dicho consorcio incurre en el gasto de la calibración, así mismo si el gasto esta apropiado o no en cada vigencia fiscal. Respecto de la citada prueba, se accede.

2. Solicitadas por la Concesionaria San Simón S.A.

Solicita se decrete el testimonio del señor Carlos Villamizar, para declarar sobre el contrato de concesión vial 006 de 2007 y la ejecución del Proyecto objeto del mismo, la reversión del Proyecto Concesión Vial a la Nación – Ani, la citada prueba se negará por impertinente, puesto no guarda relación con el objeto de la litis.

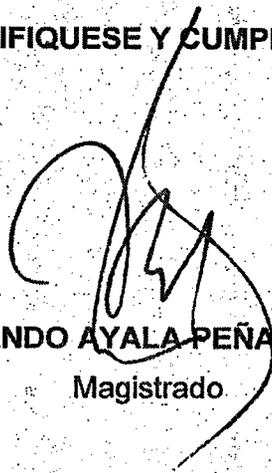
3. De oficio:

Requírase al Director Nacional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que certifique sobre la vigencia a la fecha de la Resolución 1844 de 2015.

Solicítese al Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta y al Secretario Municipal de Tránsito y Transporte para que certifiquen si el ente territorial es propietario de alguno de los alcohosensores que utiliza la Policía Nacional para tomar las pruebas de alcoholemia.

4. Las demás entidades accionadas y vinculadas no solicitaron decreto de pruebas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado